

Al contestar refiérase
al oficio N° **21841**

03 de diciembre del 2021
DJ-1893

Ingeniero
Juan Pablo Vargas Alfaro
UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
jp Vargas@utn.ac.cr

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto, falta de legitimación.*

Se refiere este Despacho a su oficio sin número, con fecha 25 de noviembre del 2021, mediante el cual solicita criterio sobre el extinto beneficio de zonaje, según la Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las finanzas públicas.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés, dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, (...).”

Complementariamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.*
- En el caso de los auditores internos deberá plantearla el auditor o subauditor interno.*
- El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...).”*

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor.

En primer término, debe presentarse en forma general lo cual, no ocurre en el presente caso.

De lo expuesto en el oficio enviado a este despacho se constata fácilmente que estamos frente a un caso concreto donde se solicita la aclaración sobre el procedimiento de evaluación que realiza la Universidad Técnica Nacional para el otorgamiento del beneficio de zonaje, e indicar si cuenta con sustento legal, o es una evaluación improcedente, debido a su presunta incompatibilidad con la ley 9635 y su reglamento. Con base en lo anterior, el consultante solicita que se giren instrucciones a la Universidad Técnica Nacional para que cumpla la normativa indicada claramente en la ley 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Es decir, se solicita que esta Contraloría General defina una serie de aspectos concretos que atañen directamente al ámbito institucional. Además, de acuerdo con lo expuesto en el indicado oficio, la consulta se plantea desde un interés meramente personal, no así institucional, lo cual no puede ser resuelto mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no le corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es no solo porque estaría asesorando en un tema personal al sujeto consultante y sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

También debemos indicar que su consulta incumple lo previsto en el inciso 4) del artículo 8 del Reglamento en mención. Al respecto, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y solo bajo ciertos supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, por ejemplo, administren o custodien fondos públicos, presten servicios públicos, etc. En este caso,

podríamos estar -más bien- frente a un tema de asesoramiento particular de un funcionario público específico que presuntamente adversa decisiones que está adoptando la Administración en la que labora, aparente conflicto que no corresponde a esta Contraloría General zanjar, menos mediante el ejercicio de su potestad consultiva.

Corolario, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,



Licda. Rosa María Fallas Ibáñez
Gerente Asociada, División Jurídica
Contraloría General de la República

RMFI/LFMM

Ni: 34993-2021.

G: 2021004298-1.

EXP: CGR-PA-2021007359.

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.